

abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 11 de marzo actual.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 3 de marzo de 1965.

ULLASTRES

*ORDEN de 3 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del maíz*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de ciento sesenta y ocho pesetas (168 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 11 de marzo actual.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 3 de marzo de 1965.

ULLASTRES

*ORDEN de 3 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del sorgo*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas nueve pesetas (409 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 11 de marzo actual.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 3 de marzo de 1965.

ULLASTRES

*CIRCULAR número 4/1965 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre regulación del comercio de huevos en la campaña 1965/66.*

*Fundamento*

Las variaciones registradas en la producción de huevos en los últimos años han creado excedentes e insuficiencias en determinados períodos de tiempo, con la consiguiente perturbación en el mercado, que aconsejan ordenar la próxima campaña tratando de conseguir una mayor estabilidad en producción y precios.

Para ello se considera necesario establecer por una parte precios de protección para la producción sin limitar las compras a realizar por parte de la Comisaría, y por otra señalar cotizaciones máximas que garanticen al consumidor.

La conveniencia de que las producciones se acomoden a las necesidades y de que no se produzcan períodos de puesta que resulten muy superiores al consumo ni otros de una marcada insuficiencia aconsejan fomentar el escalonamiento de la producción, evitando que tengan lugar oscilaciones considerables de la producción a lo largo del año.

Para conseguir tales objetivos se considera de interés la creación de una Junta Asesora en la que estén representados

los distintos Organismos interesados en esta rama económica, la cual podrá, con sus informes y propuestas, servir de instrumento para la adopción de las soluciones que se estimen más convenientes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

*Libertad de comercio, precio y circulación*

Artículo 1.º El comercio, precio y circulación de huevos será libre en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se establecen en la presente circular.

*Clasificaciones comerciales*

Art. 2.º Para conseguir la uniformidad en los pesos y tamaños que favorezcan los movimientos comerciales del producto dentro del régimen de libertad que se mantiene en esta circular, se fijan las clasificaciones siguientes:

Clase SS. Huevos super-extra. De peso unitario superior a 65 gramos, con peso mínimo por docena de 804 gramos.

Clase A Huevos extra.—De peso unitario superior a 60 gramos, con peso mínimo por docena de 744 gramos.

Clase B. Huevos de primera.—De peso unitario de 56 a 60 gramos, con peso mínimo por docena de 696 gramos.

Clase C. Huevos de segunda.—De peso unitario de 51 a 55 gramos, con peso mínimo por docena de 636 gramos.

Clase D. Huevos de tercera.—De peso unitario de 46 a 50 gramos, con peso mínimo por docena de 576 gramos.

Clase E. Huevos de cuarta.—De peso unitario de 41 a 45 gramos, con peso mínimo por docena de 516 gramos.

*Envases*

Art. 3.º Es preceptivo, tanto para los huevos que se introduzcan en cámaras frigoríficas como para los destinados a venta en fresco, que los envases y bandejas que los contengan no hayan sido utilizados con anterioridad. En cuanto al movimiento de huevos desde las granjas a centros de clasificación o selección, es preceptivo el uso de envases y bandejas que estén en perfectas condiciones totalmente exentos de partículas extrañas, roturas, manchas o cualquier deterioro. Todas las transacciones que se realicen en el mercado de huevos se harán a envase perdido.

En todos los envases se hará constar mediante inscripción o etiqueta nombre o razón social de la granja o centro de selección, clase de los huevos envasados y peso neto mínimo de la mercancía.

A efecto de lo dispuesto en relación con el envase nuevo, se considerarán industrias o centros de clasificación y selección:

a) Al propio granjero que cuente con medios de clasificación para producción de su granja.

b) A las empresas dadas de alta como mayoristas de huevos que dispongan de máquinas de clasificación.

c) A las entidades cooperativas que se dediquen a esta función por cuenta de sus afiliados.

d) Al industrial clasificador por cuenta ajena, debiendo en este caso figurar en el envase la etiqueta del productor, quien se responsabilizará del contenido del envase.

*Reserva de CAT en cámaras frigoríficas*

Art. 4.º Esta Comisaría General adquirirá para introducir en cámaras frigoríficas cuantas partidas de huevos de peso superior a 45 gramos por unidad que le sean ofrecidas dentro del período de vigencia de esta Circular.

Los precios a aplicar a estos huevos a pie de frigorífico, embalaje incluido, serán los siguientes:

Clase B, 20 pesetas docena.

Clase C, 18 pesetas docena.

Clase D, 16 pesetas docena.

Para su entrada en frigoríficos, los huevos deberán tener, como máximo, diez días de vejez, con cámara de aire inferior a cinco milímetros, yema bien centrada y clara, firme y traslúcida; quedarán correctamente clasificados, uniformados en cajas de 30 docenas. Se almacenarán de tal manera que sea posible, en cualquier momento, la comprobación de su estado de conservación y que permita la salida en primer término de los que lleven mayor tiempo almacenados. Deberán estar libres de toda mancha, sin grietas, rajaduras, ni descoloridos por el contacto con paja húmeda o barro.

Por delegación de Comisaría General, las empresas avícolas, asociaciones, sociedades cooperativas y entidades sindicales,

podrán responsabilizarse de la entrada en frigoríficos y de la calidad de los huevos.

Todas las cámaras que se utilicen para la conservación de huevos deberán estar provistas de termógrafos y humidógrafos, debidamente precintados, cuyas bandas registradoras serán colocadas y retiradas por funcionarios de Comisaría, conservándose como elemento fundamental para establecer, caso necesario, las responsabilidades que se deriven de una defectuosa calidad de los huevos a su salida de cámara.

La salida de cámara de los huevos afectados por esta protección será dispuesta por esta Comisaría General (después de oída la Comisión Asesora a que se refiere el artículo 13) en la época más conveniente a los intereses del consumo o a su industrialización.

Esta Comisaría General podrá delegar en las entidades mencionadas anteriormente la distribución de esta mercancía, bien para consumo directo o industrialización, a los precios que se señalen.

#### Otros almacenamientos en frigoríficos

Art. 5.º Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las cooperativas, entidades, mayoristas y productores que lo deseen podrán conservar el sobrante de huevos en los meses de mayor producción, en régimen libre. La entrada en frigoríficos se realizará bajo la exclusiva responsabilidad de los introductores, tanto en lo que a su conservación se refiere como a los resultados económicos que se deriven de su salida a consumo.

La entrada y salida de los huevos en frigoríficos podrá realizarse libremente, si bien, en el momento de producirse, las entidades responsables de las operaciones, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, deberán comunicarlo a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes a efectos estadísticos. Toda partida de huevos que no haya sido declarada y se encuentre almacenada en frigoríficos será considerada clandestina, exigiéndose la oportuna responsabilidad tanto al entrador de los huevos como al propietario de la cámara. Igual responsabilidad será exigida si no se notifica oportunamente la salida de los huevos del frigorífico.

Todos los huevos de cámara tendrán que estar clasificados y envasados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Circular, deberán reunir las características señaladas para los huevos de protección y hacerse constar en los envases la fecha de entrada en frigorífico.

#### Otras medidas de protección

Art. 6.º Cuando la aplicación de las medidas señaladas en los artículos tercero y quinto sobre reserva de huevos en cámaras frigoríficas pueda conducir a volúmenes de almacenamiento que se consideren excesivos, esta Comisaría General adoptará las medidas complementarias que la situación requiera, tales como ayuda a consumo de entidades benéficas, alimentación escolar, ejércitos, destino de los «stocks» a industrialización y, en su caso, a la exportación mediante los acuerdos pertinentes sobre el particular.

#### Margen comercial

Art. 7.º Los detallistas no podrán aplicar en la venta de huevos frescos o refrigerados margen comercial superior al de tres pesetas docena, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Los huevos clase SS y A, de más de 60 gramos de peso unitario, gozarán de libertad de margen comercial.

Para determinar si en los precios de venta al público ha sido correcta la aplicación del margen comercial señalado, servirán como único punto de referencia las cotizaciones registradas en los mercados centrales en cualquiera de los dos días anteriores al momento en que se realice la comprobación.

En los mercados centrales funcionará una Junta integrada por el Jefe del mercado, un Inspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos, un funcionario de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, dos representantes de la producción, dos mayoristas y dos detallistas de huevos designados por la Organización Sindical, que diariamente extenderá una certificación de los precios a que se haya vendido la mercancía en cada una de sus clasificaciones, calidades y procedencias.

En aquellas localidades en que no existan mercados centrales se tomarán como referencia los precios de venta al detallista por los centros de distribución de la Asociación Nacional Sindical Avícola, sin que en ningún momento puedan sobrepasar los que rijan en el mercado central más próximo.

#### Huevos frescos envasados con precinta de garantía

Art. 8.º Cuando se trate de industriales que se dediquen al envasado de huevos frescos en estuches de media a una docena, bajo marca comercial responsable, con precinta de garantía y determinación de su contenido en orden a la clasificación comercial a que se refiere el artículo 2.º, se admitirá hasta 3,50 pesetas en docena en concepto de los gastos que ello representa, sea cual fuere el envase que utilicen, sobre los precios registrados en el mercado central en los dos días anteriores, excepto en las clases SS y A, en que, en concordancia a lo dispuesto en el artículo anterior, no se fija limitación para los gastos de envasado.

#### Precio máximo al consumo

Art. 9.º Los precios de venta al público de la clase B, que marca la tendencia del mercado, e inferiores, no podrán rebasar en ningún caso la cotización máxima o precio techo de esta categoría, que queda establecido en 37,50 pesetas docena, a cuyo fin, esta Comisaría General adoptará las medidas reguladoras que estime pertinentes, oída la Comisión Asesora a que se refiere el artículo 13.

#### Obligación de fijar carteles con precio de venta en establecimientos

Art. 10. Todos los establecimientos detallistas de huevos tendrán la obligación de colocar sobre la mercancía expuesta para la venta un cartel con la indicación de «frescos» o «refrigerados», clasificación comercial y precios, a fin de que el público tenga conocimiento de lo que adquiere.

#### Margen de tolerancia de peso en las ventas

Art. 11. La tolerancia máxima que se admitirá en la venta de huevos al detall será de dos gramos por unidad, considerándose como infracción la falta superior a 24 gramos en docena de un promedio de dos docenas sobre tres elegidas al azar.

#### Partes de movimiento de huevos

Art. 12. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes cursarán a esta Comisaría General un parte del movimiento de huevos habido en sus respectivas jurisdicciones, conforme al modelo que les será remitido por esta Comisaría General. En dicho parte se recogerán los datos relativos a los huevos frescos, así como los almacenados en cámaras, producciones y perspectivas del mercado.

Asimismo, las cámaras frigoríficas rendirán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos partes de entrada y salida de huevos, a que se refieren los artículos tercero y quinto.

Cuantas personas o entidades intervengan en el mercado de huevos dentro de cada provincia, cumplimentarán los informes y datos precisos que les sean solicitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para la redacción puntual y exacta del citado parte.

#### Comisión Asesora

Art. 13. Se crea una Comisión Asesora presidida por un representante de la Comisaría, en la que actuarán como Vocales un representante de la Subsecretaría de Comercio, uno de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, tres del Sindicato de Ganadería, y como Secretario, un funcionario de esta Comisaría General.

La mencionada Comisión deberá reunirse, por lo menos, una vez cada dos meses para estudiar la evolución del mercado, perspectivas de la producción y las medidas que resulten aconsejables para la mejor regulación del mercado de huevos.

#### Sanciones

Art. 14. Los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vigilarán el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular.

Su incumplimiento será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares números 467 y 701 de esta Comisaría General.

#### Disposiciones anuladas

Art. 15. Quedan derogadas las Circulares 5/1964, 6/1964 y 14/1964 («Boletín Oficial del Estado» números 96, de 21 de abril de 1964; 126, de 26 de mayo de 1964, y 253, de 21 de octubre de 1964, respectivamente).

*Fecha de vigencia*

**Art. 16.** La presente disposición empezará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo su vigencia hasta el 31 de enero de 1966.

Madrid, 18 de febrero de 1965.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 12 de febrero de 1965 por la que se crea la Junta de normalización de impresos y papel para documentos del Departamento y se determinan sus competencias.*

Ilustrísimos señores:

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en su artículo 19, y la de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 30 al 32, señalan como competencias de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios civiles las de proponer las normas generales sobre adquisición de material y cuantas disposiciones afecten al funcionamiento de los Servicios, así como los estudios y trabajos necesarios conducentes a la normalización de impresos y papel de documentos.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—Se crea en la Secretaría General Técnica del Departamento la Junta de normalización de impresos y papel de documentos.

**Segundo.**—Dicha Junta quedará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Vicesecretario general técnico.

Vocales: Un representante designado por la Oficialía Mayor del Departamento.

Los Jefes de los Servicios de Publicaciones y de Delegaciones de la Subsecretaría del Ministerio.

El Jefe del Servicio Ordenador de la Subsecretaría de Turismo.

Los Jefes de las Secciones Administrativas de las Direcciones Generales de Prensa e Información.

El Jefe de la Sección Económico-administrativa de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

El Jefe de la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Cinematografía y Teatro; y

Vocal-Secretario: El Jefe de la Sección Administrativa de la Secretaría General Técnica.

Tercero.—Será competencia de la Junta los estudios y propuestas destinados a

1. Coordinar los impresos que se utilicen en el Departamento, así como sus correspondientes procesos.
2. Reducir gastos innecesarios.
3. Evitar duplicaciones innecesarias.
4. Normalizar el tamaño y otros aspectos de los impresos.
5. Analizar su necesidad.
6. Mejorar su aspecto y eficacia funcional.

Cuarto.—La Junta, a través de su Presidente, podrá recabar de los Organismos del Ministerio los impresos o papel de documentos que actualmente se utilizan, a fin de proceder a su estudio y posterior normalización.

Quinto.—Los acuerdos de la Junta serán ejecutivos una vez conformados por el Subsecretario del Departamento.

Sexto.—Como trámite previo para su edición, todo nuevo impreso deberá ser sometido a informe de la Junta que por esta Orden se crea, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la impresión del mismo ni su suministro.

Séptimo.—La Sección de Adquisiciones a través de la Oficialía Mayor, y el Servicio de Publicaciones deberán recabar cuando se realicen pedidos de nuevos impresos el informe a que se refiere el punto anterior, sin cuyo requisito no podrán autorizar ni el suministro ni la edición solicitadas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Subsecretario de Turismo, Directores generales y Secretario general técnico.

*RESOLUCION de la Subsecretaria de Turismo por la que se concede la denominación de Fiesta de Interés Turístico a las fiestas españolas que se señalan.*

En virtud del artículo quinto de la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1964, que instituyó la denominación honorífica de Fiesta de Interés Turístico, y a propuesta de la Comisión creada al efecto, esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder el título honorífico de Fiesta de Interés Turístico a las siguientes fiestas españolas:

Corpus Christi, de Sitges (Barcelona).

«El Pero-Palo», de Villanueva de la Vera (Cáceres).

«A Rapa das Bestas», de San Lorenzo de Sabucedo-La Estrada (Pontevedra).

Fiesta del Pastor, de Cangas de Onís (Asturias).

Fiesta de San Ginés, de Arrecife de Lanzarote (Las Palmas de Gran Canaria).

«Danzantes y Pecados», de Camuñas (Toledo).

«Moros y Cristianos», de Alcoy (Alicante).

«La Folia», de San Vicente de la Barquera (Santander).

Semana Santa y Ferias de abril, de Sevilla.

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1965.—El Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 3 de marzo de 1965 por la que se nombra Presidente de la Comisión de Industrias de la Alimentación del Plan de Desarrollo Económico y Social a don Enrique Fontana Codina.*

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en los artículos cuarto y quinto del Decreto 94/1962, de 1 de febrero,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer el nombramiento de Presidente de la Comisión de Industrias de la Alimentación del Plan de Desarrollo Económico y Social a don Enrique Fontana Codina.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social.